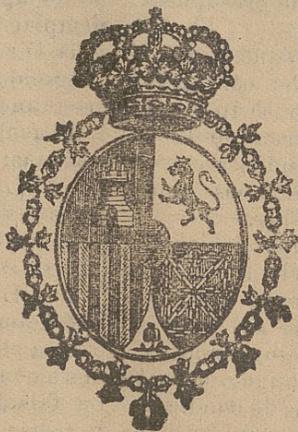


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Primestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
*Gaceta del 5 de Junio de 1928.*

#### GOBIERNO CIVIL

##### CIRCULAR NÚMERO 2.295.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, en cuya localidad se verifique el día 10 del actual, la votación para elegir Diputados provinciales, remitirán inmediatamente que termine el escrutinio, un telegrama dando cuenta del resultado de aquella, que redactarán en esta forma.

Ayuntamiento de.....

Nombres y apellidos de los candidatos y número de votos en letra.

En los sitios donde no existe el servicio telegráfico lo enviarán desde la estación más próxima.

Valladolid, 4 de Junio de 1928.

El Gobernador,

**Leopoldo Cortinas**

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(CONTINUACION).

Artículo 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las necesarias para los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias se verificarán en la capital de la respectiva isla, señalada por el artículo 23 del Reglamento para el régimen de estas Corporaciones insulares, bajo la presidencia del presidente del Cabildo o del Vocal del mismo, perteneciente a su Comisión permanente, en quien aquél delegue, con asistencia siempre de otro Vocal designado por el Cabildo.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir, para dar fe del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de dicha cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario a no ser que no le hubiere en el

pueblo o que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado o su sustituto, al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido, por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa y de aquellos otros, en su caso, a que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta Instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta y de la misma deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias o se exijan.

La no asistencia del Notario o su sustituto o la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido, por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Artículo 7.º Siempre que el total del ingreso o gasto que haya de producir el contrato exceda de pesetas 300.000, habrá de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada y del modo prevenido por el artículo anterior y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Jefe de Negociado u Oficial de la Sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo a lo prevenido por el mismo artículo anterior en el caso de que, al ser la hora señalada para la subasta, no se presentase el Notario o su sustituto a dar fe del acto.

Artículo 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando

la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga o derecho que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante a cumplir sus obligaciones y a que resarza los perjuicios que irroque.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º La sumisión a los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen las subastas y escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 15, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquella que

pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de subasta.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, o por el Ministerio de la Gobernación en su caso, o la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

11. Cuando las subastas se refieran a ejecución de obras en los pliegos de condiciones habrá de consignarse, necesariamente, la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar, precisamente, estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto, por parte de las Corporaciones, a que se refiere la presente Instrucción, éstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.º. El Gobernador, los acordará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido, negará la aprobación, sin la que no podrá anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren y celebrasen alguna subasta de las de referencia, sin la aprobación de dicha Autoridad, ésta usará de los medios legales a su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para la ejecución de las obras que hayan de celebrarse por administración, sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta, por las Corporaciones interesadas, al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo a las consiguientes responsabilidades.

12. Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29, al objeto de contratarlo nuevamente, sin que en las mismas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41, para obtener la excepción reglamentaria.

13. Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, haberse acordado por la Diputación provincial en pleno, por el Cabildo insular o por la Junta municipal, según sea provincial, insular o municipal la Corporación contratante,

la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14. Que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre Protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que en virtud de los preceptos de la presente Instrucción, puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Artículo 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, tanto dichos pliegos de condiciones, como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás documentos, objetos o datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose, además, en el anuncio, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse; la Autoridad o funcionario que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugar en que hayan de presentarse éstas, así como las condiciones y depósito provisional que se exijan a los licitadores, señalando siempre la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse la obra que sea objeto del mismo, y también el nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, por el Ministerio de la Gobernación o por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos. Cuando se trate de anuncios de subastas, cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario, respecto de realizar el contrato con los obreros.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos a que se refiere el artículo 7.º se pondrán de manifiesto copias de dichos docu-

mentos autorizadas por el Secretario de aquélla, y, en su caso, otro ejemplar de los objetos o muestras en la Dirección general de Administración, haciéndose así saber en los anuncios.

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otro persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado o a cualquiera provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, así como los Diputados provinciales, Secretario Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales del Cabildo de la isla respectiva y los Secretario, Contador y Depositario del mismo Cabildo; en los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y en los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

Artículo 12. Los licitadores que concurren a toda clase de subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial o de uno insular de Canarias, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quin-

quenio, y las fianzas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se determinarán con relación a lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las Corporaciones siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena del importe de los plazos vencidos o por vencer, hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, la provincia, el Cabildo insular o el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo siguiente establece.

Artículo 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Corporación tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de de la que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

Las Corporaciones admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de las mismas, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores o rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieron dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 14. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos o en sus sucursales, cualquiera que sea el punto

en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia a que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituirlos, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiese constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Artículo 15. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona el poder correspondiente para ello y declarado bastante a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 16. Siempre que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º haya que celebrar la subasta doble y simultánea ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en el mismo el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente para tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Artículo 17. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido por el artículo 6.º

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; advertirá a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobres cerrados, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso de los citados sobres deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma)»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.ª Dentro de cada uno de los referidos sobres deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo, que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera

de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrá recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados, sin orden previa del Presidente de la Corporación que haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario o Secretario autorizante, o en su caso por el Presidente, en el acto de la subasta según quién de ellos sea el que la au-

torice, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas porque hayan sido desechadas éstas, expresando los licitadores que se han conformado con la declaración de desear sus proposiciones, y recogido éstas y sus resguardos, las protestas o reclamaciones que, sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta, su hubieren hecho durante ésta, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario y, adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario en su caso.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

### Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de traslación una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo (Química general, Química industrial inorgánica, Química industrial orgánica, Electroquímica Metalurgia, Análisis química), vacante en la Escuela Industrial de Linares, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, solamente podrá tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios del mismo grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, según dispone el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable término de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se recibían en el Registro general del

Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente,

Madrid, 18 de Mayo de 1923.

—El Subsecretario, *Anguita*.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del quinto grupo (Aritmética y Geometría práctica, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Topografía, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela de Santander, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la Escuela Industrial de Santander en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionan con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en algunas de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicar-

se en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Mayo de 1923.  
—El Subsecretario, *Anguita*.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del sexto grupo (Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotécnica, Magnetismo y electricidad, Electrotécnica); vacante en la Escuela Industrial de Linares, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la Escuela Industrial de Linares, en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en algunas de las especialidades que comprenden las Escuelas industriales. Serán igualmente admitidos aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas

dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Mayo de 1923.  
—El Subsecretario, *Anguita*.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio, entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del séptimo grupo (Mecánica general, Mecánica aplicada, Mecanismos, Máquinas, herramientas y motores), vacante en la Escuela Industrial de Linares, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallen comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, o sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que a la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916 hubieren prestado servicio como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos, de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados, en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en el tablón de anuncios de la Escuela; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Mayo de 1923.  
—El Subsecretario, *Anguita*.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Málaga la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.  
—El Subsecretario, *Anguita*.  
(*Gaceta del 30 de Mayo de 1923.*)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.294.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos suministrados por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial, en sesión de veintinueve del actual, presente el señor Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes, en todo el corriente mes de Mayo, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos. . . . .	»	42
Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . .	1	51
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	41
Litro de petróleo. . . . .	1	83
Quintal métrico de leña. . . . .	4	52
Id. de carbón vegetal 17		80

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del su-

ministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de Guerra, en Valladolid, a treinta de Mayo de mil novecientos veintitrés.—*J. Martínez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Miguel Rico*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Joaquín Delgado*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.307.

Arroyo.

Próxima la época en que ha de hacerse la rectificación de altas y bajas de la riqueza urbana así como a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y cuaderno de ganadería, cuyos documentos han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial de 1924 a 1925, se hace saber a todos aquellos que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, las oportunas relaciones juradas, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio en las que habrá de constar el haber satisfecho los derechos reales, sin lo cual y transcurrido dicho plazo no se admitirá declaración alguna.

Arroyo, a 1.º de Junio de 1923.  
—El Alcalde, Eusebio Valerio.

Igualmente y por el mismo término invitan los Ayuntamientos de

Becilla de Valderaduey  
Benafarces  
Pedrajas de San Esteban  
San Miguel del Arroyo

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 2.279.

REQUISITORIA

Pescador Sanchez, Justo; hijo de Pedro y de Domitila, natural de Cigales, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro setecientos veinte milímetros, domiciliado en Cigales, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez Instructor del primer Regimiento de Artillería Ligera, don Luis Beotas Serraz, residente en Madrid, bajo apercibimiento que, de no efectuario, será declarado rebelde.

Madrid, 30 de Mayo de 1923.  
—El Teniente, Juez instructor, Luis Beotas.

Imprenta del Hospicio provincial